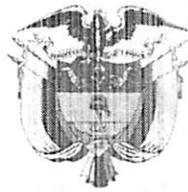


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 110012252000201800021 N.I. 4093

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acta Aprobatoria 15/2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO, desmovilizado del Bloque Norte de las AUC.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO, nació el 11 de octubre de 1985 en Bosconia, Cesar. Se identificaba con cédula de ciudadanía 72.297.631 de Barranquilla; estudió hasta séptimo grado de bachillerato; era padre de una niña.

De acuerdo a entrevistas del 5 de marzo y 8 de octubre de 2009¹ aportadas a esta Sala por la Fiscalía, el postulado dijo haber ingresado al Bloque Central Bolívar (BCB), desde el 23 de mayo de 2003 cuando aún era menor de edad (17 años), hasta el 15 de septiembre de 2005²; delinquiendo en los Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio. Luego, ingresó al Bloque Norte de las AUC, el 29 de diciembre de 2005, en el municipio de San Juan del Cesar, Guajira; en el que se desempeñó como patrullero y radio operador y fue conocido con los alias de El Negro, Felipe o Pichón.

Mediante escrito del 19 de diciembre de 2007, elevado al Alto Comisionado para la Paz, manifestó su voluntad de acogerse y ser postulado a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005³; con Oficio del 6 de marzo de 2008⁴, el Ministro del Interior y de Justicia de la época, remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista de postulados, ex miembros de las

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800021. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno del proceso Original. Folio 91-92 y 107-109.

² *Ibidem*. Entrevista FPJ 14 del 08 de octubre de 2009. Folios 107 a 109.

³ *Ibidem*. Cuaderno del proceso Original. Folio 60

⁴ *Ibidem*. Cuaderno del proceso Original. OFI08-6432-GJP-0301, 06 de marzo de 2008, el Ministro de Interior y de Justicia remite lista de 26 postulados ante el Fiscal General de la Nación. Folio 63-66

Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizados colectivamente, entre los que se encontraba relacionado el nombre del precitado.

3. PETICIÓN

Inicialmente la Fiscalía 42 de la unidad Nacional de Justicia Transicional, radicó ante la secretaría de esta jurisdicción solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista, por la renuencia del postulado, con fundamento en la causal 1 del artículo 11A de la Ley 975⁵. Sin embargo, informó que con ocasión a las actividades desplegadas por Policía Judicial para ubicar a LEGUIA ARAUJO, se supo que había fallecido en un accidente de tránsito. Razón por la que en audiencia ante esta Sala, el delegado Fiscal solicitó la preclusión de la investigación adelantada en esta jurisdicción en relación con el postulado, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 de la Ley 1592 de 2012.

Como soporte de su solicitud, aportó Informe de Policía Judicial N° 9-172571 del 14 de junio de 2018⁶, en el que se puede verificar la Noticia Criminal N° 471896001023201300406, adelantada por el Homicidio culposo de la víctima DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO; Registro Civil de defunción con indicativo serial 06554751⁷; Inspección técnica a cadáver FPJ 10 del 14 de julio de 2013, en la que se señala que la muerte se produjo en un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 63+030 mts de la vía río Ariguaní-Ciénaga, Magdalena; cuando el señor Orlando Sánchez Reyes conductor de un tracto camión de placas SYS 695 se desplazaba por la vía antes citada y a la altura del kilómetro 63+030 mts impactó contra el postulado LEGUIA ARAUJO, quien conducía una

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800021. Cuaderno del proceso Original. Folio 3-4. Audiencia del 28 de junio de 2018. Record 01:15:55. M.P. Alexandra Valencia Molina.

⁶ *Ibidem*. Cuaderno del proceso Original. Folio 142-143.

⁷ *Ibidem*. Cuaderno del proceso Original. Folio 148.

motocicleta de placas HBE88C, ocasionándose una colisión frontal en la que fallece este último.

En cuanto al aporte a la verdad del postulado en esta jurisdicción, hizo saber la Fiscalía que en entrevistas rendidas el 05 de junio de 2008⁸ y el 05 de marzo de 2009⁹, manifestó su deseo de entregar dos fosas comunes ubicadas en la vereda Pisingo, a tres horas del municipio de Zaragoza, Antioquia. El postulado indicó que en la primera fosa se encontraba alias Junior de las AUC, a quien lo describió físicamente como alto, acuerpado, de pelo liso, con un tatuaje en el brazo izquierdo, de aproximadamente 25 años, y que el comandante Mao lo habría asesinado en abril de 2005. En la segunda fosa, se encontraba alias El Canoso al parecer miembro de las AUC, a quien lo describió como alto, delgado, nariz fileña, orejón, con canas, como de 45 años; quien habría sido asesinado por alias Balín, en enero de 2005.

Sin embargo, la Fiscalía argumentó que una vez revisada la carpeta con los elementos de conocimiento aportados a esta Sala, no obraba oficio que solicitara diligencia al Fiscal de exhumaciones, por cuanto para llevar a cabo dicha diligencia, se le debía entregar no solo la entrevista que rinde el postulado, sino también la ubicación exacta para iniciar las labores pertinentes; información que en su criterio, generalmente se logra a partir de la presencia de los postulados en tales diligencias y que para el caso sería imposible por la muerte de este¹⁰. Razón por la que, advirtió que oficiaría a esa dependencia y le correría traslado de las entrevistas

⁸ *Ibidem*. Cuaderno del proceso Original. Folios 88.

⁹ *Ibidem*, Cuaderno del proceso Original. Folios 91-92.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800021. Audiencia del 28 de junio de 2018. Record 1:40:40.

rendidas por el postulado, para que con dicha información se lleven a cabo las actividades que permitan la ubicación de los cuerpos.¹¹

Por lo demás, consideró haber dado cumplimiento a los requerimientos de la Sala en el sentido de indicar la plena identidad del postulado, su trasegar en la estructura paramilitar de la que hizo parte, su participación en el proceso especial de Justicia y Paz, y su causa de muerte; razón por la que solicitó se despachara favorablemente su solicitud de precluir la investigación adelantada en contra del citado LEGUIA ARAUJO.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

Una vez observados y analizados los elementos de prueba aportados, la Defensa¹², el Ministerio Público¹³ y el Representante de Víctimas¹⁴ coadyuvaron la petición de la Fiscalía delegada respecto a la solicitud de Preclusión, afirmando que se encontraba demostrado que el postulado falleció el 14 de julio de 2013 en un accidente de tránsito.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz son competentes para resolver las solicitudes de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte; figura procesal consagrada en el parágrafo 2 de la normativa en cita.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800021. Audiencia del 28 de junio de 2018. Record 1:45:40.

¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800021. Audiencia del 28 de junio de 2018. Record 1:31:32.

¹³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800021. Audiencia del 28 de junio de 2018. Record 1:33:39.

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800021. Audiencia del 28 de junio de 2018. Record 1:33:12.

A su vez, los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento Penal señalan expresamente que la muerte del procesado es causal para la extinción de la acción penal, disposiciones legales que en virtud de la remisión normativa que opera en esta jurisdicción, resultan aplicables al presente asunto.

Cabe señalar que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales del postulado, DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO, como miembro de las estructuras paramilitares BCB y en el Bloque Norte de las AUC.

Sobre el particular, ha dicho la Sala de Casación Penal de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la

Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”¹⁵

Sin embargo, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la simple verificación del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer además de la causa de la muerte, si hubo versiones libres, entrega de bienes, víctimas reportadas en hechos criminales atribuibles a dicha persona; por cuanto dicha información puede contribuir a la construcción de la verdad como pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por eso, ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía aportó los elementos de conocimiento que demuestran la pertenencia del postulado al BCB y el Bloque Norte¹⁶, las actividades ilegales, rangos y alias con los que fue conocido en dichas estructuras ilegales¹⁷, y las versiones libres que rindió, en las que como ya se dijo, mencionó su voluntad de entregar dos fosas comunes.¹⁸

Así mismo, aseguró que en relación con las víctimas afectadas por las conductas delictivas cometidas por el postulado DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO, serán debidamente determinadas al momento de presentar los patrones de macrocriminalidad del BCB y del Bloque Norte, a efectos de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Cuaderno del proceso, Informe cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual. Fiscalía General de la Nación. Informe de Investigador de Campo FPJ – 11 del 20 de enero de 2018. Folios 51 a 59.

¹⁷ Ibidem. Informe: Requisitos Fase Administrativa y Judicial. Despacho 42 Unidad Nacional de Justicia y Paz. Folios 60 a 132.

¹⁸ Ibidem. Entrevista de Policía Judicial. FPJ – 14 del 05 de junio de 2008. Folio 88.

ser incluidas en las imputaciones y procesos seguidos contra los máximos comandantes.

Aspecto que en virtud de lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, recae en esa entidad, quien deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por el postulado aquí mencionado todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas respecto de las estructuras paramilitares en cita y se les deberá garantizar su participación en el Incidente de Reparación Integral.

Por otro lado, para la Sala resulta preciso señalar que los procesos de la jurisdicción ordinaria, surgidos por hechos cometidos con ocasión y durante la permanencia del postulado al grupo armado ilegal, serán cubiertos por esta decisión, teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, aquellos asuntos son acumulados a las actuaciones adelantadas en este sistema transicional.

Bajo ese entendido, la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de la muerte del postulado se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO, respecto a los hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en las estructuras paramilitares del BCB y del Bloque Norte de las AUC, que fueron debidamente enunciados y relacionados por la Fiscalía en esta audiencia.

En relación con el tema de bienes, se dispone que en caso de hallarse algún tipo de patrimonio con vocación reparadora, en cabeza del postulado, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los hechos en los que haya tenido responsabilidad DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO a fin de que hagan parte del universo de bienes dispuestos para la reparación integral de las víctimas.

En lo relativo a la ubicación de las fosas comunes mencionadas por el postulado en la entrevista antes relacionada, si bien no se cuenta con información suficiente para que la Fiscalía adelante actividades de prospección de terreno, aquellos datos por él proporcionados, en criterio de esta Sala, si resultan importantes como punto de inicio en labores de investigación que puedan ampliarse con otros postulados de la estructura paramilitar de la que hizo parte, por lo que, se exhortará a la Fiscalía para que adelante labores de investigación necesarias a fin de lograr, en lo posible, ubicar aquellas fosas comunes.

Como cuestión final, quiere la Sala hacer mención a una cuestión que fue objeto de debate en sede de audiencia, relativa al posible reclutamiento ilícito del que fuera víctima el postulado, por cuanto, al verificar su fecha de nacimiento y la de ingreso a las estructuras paramilitares, se constata que contaba con 17 años de edad para el momento de su ingreso al grupo ilegal. Sobre el particular, la Fiscalía informó ante esta Sala que para la época de los hechos, quien ejercía como comandante paramilitar era Arturo Torres Pineda, alias Don Carlos, con quien se comprometió a programar diligencia de versión libre a fin de esclarecer el Reclutamiento ilícito del postulado y el conocimiento que pueda tener sobre la ubicación

de las fosas comunes que este dio a conocer en las ya referidas entrevistas.¹⁹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la presente actuación por la muerte de del postulado DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía 72.297.631. En consecuencia, precluir la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que documente y de existir mérito formule cargos ante esta jurisdicción respecto al Reclutamiento ilícito del que fuera víctima el postulado DAIR ENRIQUE LEGUIA ARAUJO.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las labores de investigación que permitan establecer la existencia y posible ubicación de las fosas comunes denunciadas por el postulado.

CUARTO: COMUNICAR este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria relacionadas en este proveído, que conocieron y conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por el postulado, durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Central Bolívar y en el Bloque Norte de las AUC.

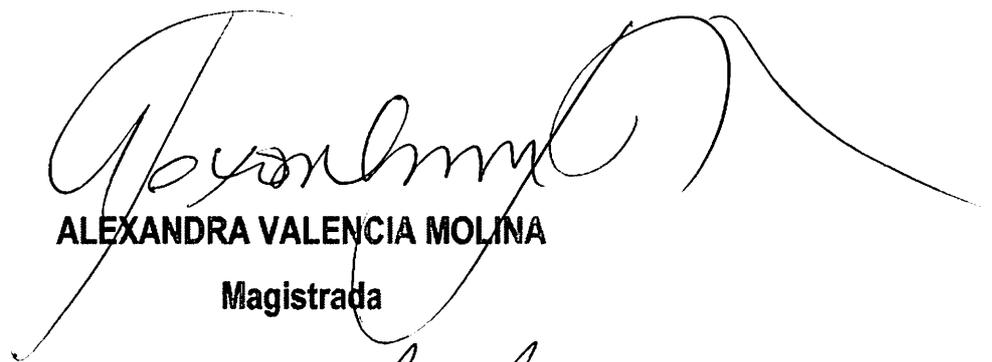
¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800021. Audiencia del 28 de junio de 2018. Record 1:42:34.

QUINTO: ENVIAR copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

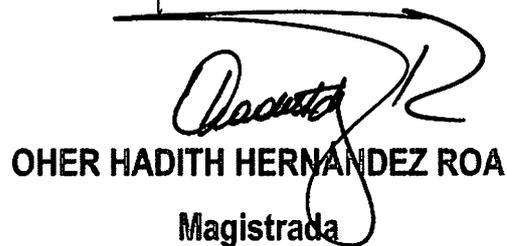
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO
Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada